



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO.680014003007-2001-00436-00-C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para reconocer personería a la Dra. STEFANI KATHERINE MONTES BUSTOS según poder arrimado a este despacho el 29 de agosto de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el poder arrimado al correo institucional del Juzgado el 29 de agosto de 2022, conforme determina el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la Dra. **STEFANI KATHERINE MONTES BUSTOS**,¹, identificada con C.C. #1.054.555.702 y T.P. 287.174 del C.S.J., como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, en los términos y condiciones del poder a ella conferido, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2018-00169 – C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que ha transcurrido el término del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que la Emplazada YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ se haya notificado Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **YOLANDA ORTIZ QUIÑONEZ a:**

Nombre Curador AdLitem	Dirección Electrónica	Teléfono
PEDRO JOSE PORRAS AYALA	pjporras1@gmail.com	318-8031201

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



**GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO.680014003007-2018-00744-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que fue presentada solicitud de desglose por parte de la entidad demandante en las diligencias de la referencia (Archivo 01 C1). Al archivo PDF 03 C1 obra informe del parqueadero donde se encuentra el vehículo objeto de aprehensión inmovilizado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a INFORMAR al apoderado de la parte demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. que sólo podrá darse trámite a su solicitud una vez allegue el arancel en debida forma atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el C.S.J., esto es, por valor de \$2.400 correspondiente al desglose de los documentos requeridos contenidos en 6 folios. Cumplido lo anterior se procederá con el trámite correspondiente.

De otra parte, en atención a lo informado por ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S., se dispone oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES para que, en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informe con destino a este Juzgado, a quien fue dejado a disposición el vehículo de placas UDR-108, con el objeto de establecer si hay lugar a ordenar la entrega del bien a su propietaria, en virtud de la cancelación de la solicitud de Aprehensión y Entrega de aquel que fue ordenada en auto del .

De otra parte, revisado el expediente digital, no se observan en el expediente la elaboración de los oficios en cumplimiento de la orden dada en auto del 4 de octubre de 2019 (folio 26 PDF 01), y si bien en auto del 5 de mayo de 2021 se negó la petición de oficiar al parqueadero por cuando el automotor no había sido puesto a disposición del Despacho, lo cierto es que en oficio allegado el 15 de junio de 2022 PDF 3, ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S., informó que el vehículo se encuentra en sus instalaciones, desde el día 15 de julio de 2019.

En consecuencia, requiérase a la entidad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S., para que allegue el acta de inventario del vehículo, y de ser posible, la constancia de inmovilización del mismo por parte de la Policía Nacional, con el objeto de establecer si hay lugar a ordenar la entrega del bien a su propietaria.

Póngase en conocimiento de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO lo informado por ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S., que da cuenta que el vehículo de placas UDR-108 está en sus instalaciones desde el 15 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



PROCESO: DIVISORIO

RADICADO.680014003007-2019-00305-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para Requerir a la Dra. MARGARITA MARIA APARICIO GONZALEZ, en razón a los escritos que se avizoran a folios 300 a 313 de este cuaderno. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisadas las solicitudes allegadas al correo institucional del despacho por la togada **APARICIO GONZALEZ**, los días 12 de Agosto de 2022, donde solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia ejecutoriada y 02 de septiembre de 2022, solicitando archivar la presente acción; este despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **MARGARITA MARIA APÀRCIO GONZALEZ**, para que aclare sus solicitudes y determine a fin de cuentas que se pretende o requiere exactamente, pues si bien solicitó las copias auténticas para el registro de la sentencia, lo cierto es que allegó también el certificado de libertad y tradición en el que consta el registro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2019-00844-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que los demandados SCALA MOVIL S.A.S. y SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA fueron notificados del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 191 a 215 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por la Dra. ROSSANA BRITO GIL, actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SCALA MOVIL S.A.S. y SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020), visible a folio 56 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SCALA MOVIL S.A.S. y SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA** por las sumas de:

POR EL PAGARÉ No.7930083496:

- La suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.091.800), correspondiente al capital contenido en este título valor.
- Por los intereses de mora sobre la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.091.800), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de junio de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ con fecha de vencimiento 07 de julio de 2019:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 07 de julio de 2019.
- Por los intereses de mora sobre la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de julio de 2019, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



Los demandados **SCALA MOVIL S.A.S. y SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, a los correos electrónicos: gerenciascala@gmail.com y sandrapsandoval@hotmail.com respectivamente, conforme establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 191 a 215 del C-1, con resultado positivo, con acuse de recibido, según certificados emitidos por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **SCALA MOVIL S.A.S. y SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SCALA MOVIL S.A.S. y SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de Enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.055.000).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00921-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que los requerimientos efectuados a la parte demandante en auto de 11 de febrero de los corrientes (Fls 244 – 245 C1), se encuentran pendientes de acatar. A folios 246 – 261 obra solicitud de reconocimiento del Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la foliatura se dispone:

REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a concluir el ciclo notificadorio de los demandados MARIA ALEXANDRA BENAVIDES VERGARA y COMERCIALIZADORA M&C BUCARAMANGA S.A.S, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG para que aporte el respectivo poder de representación, con estricto acatamiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con anotación de la dirección de correo electrónico del abogado a quien se concede poder, información que deberá ser coincidente con la dirección reportada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez



**DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA
RADICADO.680014003007-2019-00921-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que al archivo 01 C3 se recoge solicitud de demanda acumulada. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la anterior solicitud de demanda ejecutiva acumulada no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P y numeral 3 del artículo 84 de la misma obra, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte peticionaria aclarar si lo pretendido con la anterior solicitud, es el reconocimiento de la condición de cesionario de la obligación para en tal sentido fungir en la acción ejecutiva de la referencia. Lo anterior habida cuenta que respecto de los valores adeudados fue librado el respectivo mandamiento de pago, no obstante, ante una eventual cesión de derechos, basta con el reconocimiento de dicha condición, para ejercer el cobro, sin que para ello deba mediar demanda acumulada.
- Aunado a lo anterior, deberá la parte peticionaria, según sea el caso, allegar la documental que constituya el título ejecutivo materia de recaudo, o bien el respectivo documento de cesión en el que se identifique plenamente que lo cedido, corresponde a la misma obligación que aquí se ejecuta, sea total o parcial.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de demanda ejecutiva acumulada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO.680014003007-2021-00161-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago personalmente conforme determina el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P.; como se avizora a folio 157 del C-1 por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, conforme al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO con GARANTIA REAL HIPOTECARIA, instaurado por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuando como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **TULIO MURCIA GARCIA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dictó mandamiento de pago, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **TULIO MURCIA GARCIA**, por las sumas de:

1. Por 149,148,2719 UVR que a la cotización de \$275.4689 para el día 2 de Febrero de 2021 equivalen a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$41,085,710.40), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, más los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2. Por 190.1625 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$52,383.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A. exigibles desde el 6 de agosto de 2020.

3. Por 188.8152 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$52,012.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas



sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A. exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.

4. Por 187.4669 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$51,641.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A. exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.

5. Por 186.1177 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$51,269.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A. exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.

6. Por 184.7675 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$50,897.70), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A. exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.

7. Por 183.4163 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$50,525.49), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A. exigibles desde el 6 de enero de 2021.

8. Por 731.4420 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$201,489.52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

9. Por 730.5164 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$201,234.55), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

10. Por 729.5974 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$200,981.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

11. Por 728.6848 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$200,730.00), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

12. Por 727.7789 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO



CENTAVOS M.L. (\$200,480.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

13. Por 726.8795 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$200,232.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

El demandado **TULIO MURCIA GARCIA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente en la secretaria del despacho conforme determina el numeral 5° del artículo 291 del C.G.P, como se avizora a folio 157 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **TULIO MURCIA GARCIA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **TULIO MURCIA GARCIA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.130.000).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00385-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD-LITEM, conforme establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como se avizora a folio 96 a102 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Así como revisar la solicitud de retiro de demanda visible a folios 103 a 123 de este cuaderno Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

De igual manera, a folios 103 a 123 del C-1 la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda conforme establece el artículo 92 del C.G.P., sin embargo, dicha solicitud no se ajusta a la citada norma, toda vez que el extremo pasivo se encuentra notificado a través de CURADORA AD LITEM, desde el 22 de Junio de 2022 como se avizora a folios 92 a 102 del C-1, por lo que lo procedente es continuar con el trámite del proceso.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 31 y 32 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, por las sumas de:

- UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.934.107), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré BUC34831), con vencimiento el 9 de marzo de 2020.



- Por los intereses moratorios sobre la suma UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$1.934.107), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de marzo 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, fue emplazada mediante Auto de fecha veintidós (22) de Marzo de 2022 (folio 64 del C-1) y notificada del mandamiento de pago en su contra a través de la **CURADORA AD LITEM, Dra. LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ**, notificación efectuada el 22 de junio de 2022 y que se avizora a folios 96 a 102 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

LA CURADOR AD LITEM Dra. LAURA MILEIDY MENESES ORTIZ, en representación de la demandada, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego, No propuso Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE**



BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Retiro de la presente demanda, conforme se determinó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **YARCELIS DIAZ ESTRADA** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$96.700).

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00571-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD-LITEM, conforme establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 112 a 117 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Así como revisar la solicitud de retiro de demanda visible a folios 118 a 157 de este cuaderno Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **SILVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

De igual manera, a folios 118 a 157 del C-1 la apoderada demandante solicita el retiro de la demanda conforme establece el artículo 92 del C.G.P., sin embargo, dicha solicitud no se es procedente, toda vez que el extremo pasivo citado en la solicitud no hace parte dentro del presente proceso.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 28 y 29 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **SILVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO**, por las sumas de:

- SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$796.632) MCTE correspondientes al capital contenido en el título valor BUC35153.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$796.632) MCTE, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 11 de junio de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **SILVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO**, fue emplazada mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de Marzo de 2022 (folio 83 del C-1) y notificada del mandamiento de pago en su contra a través del **CURADOR AD LITEM, Dr. RICARDO SUAREZ ORDUZ**, notificación efectuada el 18 de Agosto de 2022 y que se avizora a folios 112 a 117 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

EL CURADOR AD LITEM Dr. RICARDO SUAREZ ORDUZ, en representación de la demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, No propuso Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de la demandada, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE



BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el Retiro de la presente demanda, conforme se determinó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **BAGUER S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra **SILVIA DANIELA VILLAMIL VALDIVIESO** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000).

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00097-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por Aviso conforme determina el artículo 292 del C.G.P.; como se avizora en la anotación #08 y #10 del C-1 por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA**, instaurado por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés, objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación #05 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante las sumas de:

POR EL PAGARÉ No. 307410017988:

- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.399.762), correspondientes al capital contenido en este título valor con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- La suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.390), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2021, hasta el 06 de enero de 2022, a la tasa de interés de 14.64% E.A.
- La suma de CATORCE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$14.355), correspondiente a "otros conceptos".
- Los intereses de mora sobre la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.399.762), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



causados a partir del 07 de enero de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 405823306:

- La suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$28.889.507), correspondientes al capital contenido en este título valor con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022.
- La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.560.195), por concepto de intereses de plazo causados desde el 28 de junio de 2021, hasta el 06 de enero de 2022, a la tasa de interés de 24.49% E.A.
- La suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$364.697), correspondiente a "otros conceptos".
- Los intereses de mora sobre la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$28.889.507), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de enero de 2022, y hasta que realice el pago total de la obligación.

La demandada **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra en la Dirección: Carrera 23 # 116-06 Barrio Provenza de Bucaramanga, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora en la anotación #08 del C-1, con resultado positivo, según Certificado emitido por la empresa mensajería 472.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de



origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CECILIA VALBUENA RODRIGUEZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de Abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.533.000.).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **SEBASTIAN SALAZAR ISAZA** actuando como apoderado judicial de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 12 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 12 de septiembre de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de septiembre del año en curso, concediéndose al demandante el termino de 05 días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegó constancia de que las facturas electrónicas objeto de recaudo, fueron entregadas y recibidas por parte de la empresa demandada, toda vez que la certificación allegada indica que el correo fue eliminado, sin dar claridad sobre su entrega o recibido, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 774 del C.Co., pues la certificación de factura electrónica allegada, no da claridad sobre el cumplimiento de la entrega de cada una de las facturas a la dirección electrónica del demandado, toda vez que en estas, se avizora como eventos del correo, que cada uno de los envíos de las facturas electrónicas fue eliminado, y en algunos casos fallido, pero no otorga constancia de la entrega ni mucho menos de la apertura de dichos correos, los cuales según lo indicado por la parte actora, contienen de las facturas electrónicas pretendidas en ejecución.

En ese orden, no se allegan las certificaciones de facturación electrónica de cada una de las facturas pretendidas en ejecución, debidamente suscritas y firmadas por la empresa que elabora dichos certificados, habida cuenta que las mismas carecen de la debida firma y suscripción de la empresa que certifica la facturación electrónica, como tampoco de firma digital o código de verificación, de manera que no se tiene certeza que en efecto, hayan sido suscritas por la empresa encargada de esta tarea, no obstante, pese a este yerro, como se expuso líneas arriba, las mismas no dan claridad acerca de la entrega de las facturas objeto de cobro.



Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PARA LA INDUSTRIA Y LA CONSTRUCCION S.A.S.**, en contra de **TORRES INVERSIONES D.T.C. LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00619-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **TITO SANTOS PARADA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **TITO SANTOS PARADA**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha de vencimiento del título valor objeto de cobro.

SEGUNDO: Deberá indicar en los hechos la suma de dinero contenida en el título valor objeto de ejecución, de conformidad con su literalidad y lo pretendido, discriminándola por el valor correspondiente al capital y a los intereses corrientes, en este último, señalando su fecha de causación y tasa de interés pactada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta, y la tarjeta profesional número 150.011 del Consejo

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.